



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de febrero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 176/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 20 de octubre de 2006, D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en su vehículo -matrícula xxxx- el 17 de febrero de 2006, al colisionar con unas piedras existentes en la calzada en el kilómetro 11 de la carretera xxxx. Reclama como indemnización 112,31 euros.



Acompaña a su reclamación copia del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo accidentado, del permiso de conducir del interesado, del atestado instruido por la Guardia Civil, de la póliza de seguro y del recibo de pago acreditativo de su vigencia, así como de la factura de reparación del vehículo por el importe reclamado.

Segundo.- El 19 de junio de 2007, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, emite informe del que procede destacar lo siguiente:

“La mencionada carretera es de titularidad autonómica.

»En ningún momento se ha tenido conocimiento de la existencia de piedras sueltas en ese lugar, aunque sí es posible dado que hay un talud rocoso bastante alto. (...)

»Solicitada información al vigilante de explotación de la zona, nos manifiesta que existen dos señales del tipo P-26 `peligro de desprendimiento´, una situada en el km. 9,800 para el sentido ascendente, es decir, los que van hacia xxxx3, y otra en el km. 11,300 dando vista a los que circulan en sentido descendente, es decir, hacia xxxx4. Debajo de ambas señales hay un cajetín en el que figura el texto de `1,5 km´”.

Concluye afirmando que el accidente fue debido a la falta de atención del conductor al no percatarse de la existencia de las piedras pese a los avisos de peligro de desprendimientos.

Tercero.- Con fecha 25 de julio de 2007, el Encargado del Taller informa de que el importe reclamado corresponde a los precios normales del mercado.

Cuarto.- El 28 de agosto de 2007, previa solicitud de la instructora, la Guardia Civil remite las Diligencias a Prevención instruidas como consecuencia del accidente.

Quinto.- Concedido el trámite de audiencia al reclamante, no consta que se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.



Sexto.- El 5 de diciembre de 2007, se formula la propuesta de resolución, en el sentido de estimar la reclamación presentada e indemnizar al interesado en la cantidad de 112,31, actualizada conforme al I.P.C.

Séptimo.- El 10 de enero de 2008, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe hacerse un reproche sobre el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (el 20 de octubre de 2006) hasta que la solicitud de dictamen tiene entrada en este Consejo Consultivo (el 5 de diciembre de 2007). Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como



indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha venido modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo mantiene, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexos causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino



que, como ya se ha señalado, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la existencia de piedras en la calzada.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que se interpuso el 30 de octubre de 2004, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 31 de octubre de 2003.

6ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, es preciso determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.



La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (y su concordante, artículo 139 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero), establecen que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, las condiciones de seguridad no se daban en la zona de la carretera donde se produjo el accidente. El atestado de la Guardia Civil obrante en el expediente considera que el accidente se produjo al salirse de la vía el vehículo por encontrarse piedras en la calzada desprendidas posiblemente por las lluvias caídas en esos días. El informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación admite la posibilidad de que tal hecho pudiera producirse “dado que hay un talud rocoso bastante alto”, si bien señala que no tuvieron conocimiento de la existencia de piedras sueltas en ese lugar.

Por otra parte, el relato del desarrollo del accidente recogido en el atestado de la Guardia Civil, permite concluir que los daños sufridos por el vehículo han sido ocasionados por las piedras existentes en la calzada. Así, se afirma que el vehículo se salió de la vía por encontrar piedras en la calzada que pisó, al no poder esquivarlas, reventándose la rueda delantera derecha.

En el presente supuesto, la existencia de señalización de peligro por desprendimiento no exonera a la Administración de su responsabilidad. En la fecha y la hora en que sucedió el accidente (17 de febrero a las 21:30 horas, según la Guardia Civil), es noche cerrada, y por tanto, la visibilidad es prácticamente nula, por lo que sólo circulando a una velocidad anormalmente reducida -con peligro para la propia circulación- podría advertirse la existencia de obstáculos en la calzada. No cabe, por tanto, apreciar responsabilidad del conductor por falta de atención en la conducción.



Además, no consta que desde la caída de las piedras a la calzada hasta el momento del accidente hubiera transcurrido un lapso de tiempo tan escaso que impidiera a la Administración proceder a su inmediata retirada o a la señalización expresa del lugar. Tampoco ha sido alegada ni probada la existencia de fuerza mayor.

A la vista de lo expuesto, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de resolución, al considerar acreditada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cantidad recogida en la propuesta de resolución (112,31 euros), se considera adecuada de conformidad con el factura aportada. Ello sin perjuicio de su actualización en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tal y como acertadamente indica la propuesta de resolución.

No obstante, si el reclamante hubiera percibido alguna cantidad de la compañía aseguradora o de otra entidad como consecuencia del siniestro, la indemnización deberá minorarse en la cuantía correspondiente.

8ª.- Por último, deben ser revisadas, en el fundamento de derecho primero de la propuesta, las citas normativas que en él se contienen. En particular, deben rectificarse las referencias al Estatuto de Autonomía, al Decreto de reestructuración de Consejerías y al Decreto por el se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, puesto que tales normas han sido modificadas o sustituidas en el año 2007.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.